

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla, 24 de febrero de 2022. Señora Juez, me permito informarle que la sociedad demandada Crystal SAS presentó a través de su apoderado judicial contestación a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado del auto que admitió la demanda.

Adicionalmente, se deja constancia que el abogado SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ con T.P. 15.793, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, [SRF@UNE.NET.CO](mailto:SRF@UNE.NET.CO).



Lo anterior para lo que estime pertinente.

**DANIEL SALCEDO  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO ORTIZ LOPE
<b>DEMANDADA</b>	CRYSTAL SAS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020-00168-00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA TENER NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA

	CONCLUYENTE, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la sociedad CRYSTAL SAS mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda y, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ con T.P. 15.793, se le reconoce personería jurídica a este último, para que represente los intereses del empleador, y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales, [cgomezd@hotmail.com](mailto:cgomezd@hotmail.com) y [SRF@UNE.NET.CO](mailto:SRF@UNE.NET.CO).

En este sentido, y de cara a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT, se tendrá por notificado a la sociedad CRYSTAL SAS por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, y teniendo cuenta que ya se integró el contradictorio, de conformidad con el artículo 77 Y 80 del CPT y de la SS, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Para tal efecto se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: *"Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito". "Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra"*. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *eluden*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Teniendo en cuenta que la inspección judicial de las oficinas, libros, archivos, papeles y demás documentos que se encuentren en poder de la sociedad demandada, está encaminada a probar ciertos elementos de la relación laboral, este despacho rechaza por inconducente este medio probatorio, como quiera que, esos hechos pueden verificarse a través de prueba documental y testimonial. Sumado a que, este medio probatorio solo procede cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos (artículo 55 CPT), lo cual, no acontece en este caso.

### **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

### **OFICIOS**

Se ordena oficiar a las siguientes empresas:

- **CRYSTAL S.A.S.** para que relación con el señor JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ, informe **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, lo siguiente:
  1. El tiempo servido por el demandante a CRYSTAL S.A.S.
  2. Las sumas de dinero pagadas al demandante por los servicios prestados.
  3. Las funciones cumplidas por el demandante en CRYSTAL S.A.S.
  4. La causa por la cual el demandante dejó de prestar sus servicios en CRYSTAL S.A.S.
  5. Remita copia de los contratos suscritos con las C.T.A. PARTICIPEMOS y VINCULAMOS S.A.S.
  6. Certifique el salario pagado a los trabajadores que desempeñan el cargo de plegador MANUAL, entre los años 1999 a 2019.
- **C.T.A. PARTICIPEMOS** para que en relación con al señor JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ, certifique, **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, la época en la cual estuvo vinculado a esa entidad y las sumas de dinero que le fueron pagadas (la certificación discriminará lo pagado mes por mes).
- **VINCULAMOS S.A.S.** para que en relación con el señor JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ), certifique **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, la época en la cual estuvo vinculado a esa entidad y las sumas de dinero que le fueron pagadas (la certificación discriminará lo pagado mes por mes).

## TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores de RICHARD HERNÁN GONZÁLEZ (richardgonzalez123@hotmail.com), WILMAN MONTOYA (wmontoya\_m@gmail.co), ANDERSON RAMÍREZ (anderson180@yahoo.com), JAIRO ALBERTO MONTOYA (jamo0000@hotmail.com) y WILMAR MONTOYA. (wimontoya@hotmail.com)

## INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará al representante legal de la sociedad CRYSTAL SAS en la fecha y hora señalada.

## **PRUEBAS EN PODER DE LA SOCIEDAD DEMANDADA**

Se dispone requerir a la sociedad CRYSTAL SAS para que, **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirva aportar al proceso la copia íntegra de la hoja del señor JHON JAIRO ORTIZ LOPEZ y de todos los documentos que atañen a la relación laboral tanto con CRYSTAL SAS como con VESTIMUNDO SAS, en virtud de la sustitución patronal, enunciada en los hechos de la contestación de la demanda.

## **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., y en aras de la economía procesal, se requiere al apoderado para que en el término de ejecutoria de este auto, indique expresamente sobre qué documento recae la solicitud de ratificación.

## **2. PARTE DEMANDADA**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

El cual se practicará al demandante en la fecha y hora señalada.

### **DOCUMENTAL APORTADA**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

### **DOCUMENTAL ROGADA**

Se ordena oficiar a oficie al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, para que certifique sobre la consignación en el mismo, por parte de la COOPERATIVA PARTICIPEMOS, de la compensación anual o auxilio de cesantías, realiza a nombre del señor JOHN JAIRO ORTIZ LÓPEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 70.136.569, entre el año 2000 y el 2011.

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., y en aras de la economía procesal, se requiere al apoderado para que en el término de ejecutoria de este auto, indique expresamente sobre qué documento recae la solicitud de ratificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Ds**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16877d6bf7b4420ec9973864bbe88d8de75787473d2ecdd538561a9cf95b8377**

Documento generado en 30/03/2022 01:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**